



Resolución de Superintendencia

Nº 010 -2017-SUCAMEC

Lima, 06 ENE 2017

VISTO: El Informe de Precalificación N° 001-2017-SUCAMEC-STPAD del 04 de enero de 2017 emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, Ley del Servicio Civil), se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, en el Título V de la Ley del Servicio Civil se han establecido las disposiciones que regulan el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las cuales —conforme a la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley— resultan aplicables a partir de la vigencia de su reglamento;

Que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el diario oficial El Peruano el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, *el Reglamento de la Ley del Servicio Civil*), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, en ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014 resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento a aquellos trabajadores que se encuentran sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057, con excepción de los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal;

Que, posteriormente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante, *la Directiva del Régimen Disciplinario*), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley y su Reglamento, señalando en el numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y exservidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057, así como por la Ley;

Que, el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil establece que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de la Oficina General de Recursos Humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil) cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación



y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública;

Que, mediante Memorando N° 005-2016-SUCAMEC-SN del 7 de enero de 2016 el Despacho del entonces Superintendente remite a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, *Secretaría Técnica*) copia de treinta y nueve (39) resoluciones de Superintendencia del año 2015, las mismas que resolvían declarar fundadas las quejas por defecto de tramitación a fin que sean evaluadas y se determinen las responsabilidades que hayan a lugar;

Que, el Artículo 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados puede disponer mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, en virtud a ello, y toda vez que se remitió a la Secretaría Técnica las resoluciones de Superintendencia, que contenían las declaraciones de quejas fundadas de forma conjunta, y considerando que dichos expedientes guardan una conexión, se procede a la acumulación de dichos expedientes, razón por la cual el análisis del deslinde de responsabilidades se realiza en conjunto;

Que, el literal f) del numeral 8.2 de la Directiva de Régimen Disciplinario, establece como función de la Secretaría Técnica emitir el informe correspondiente conteniendo los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al órgano instructor competente, sobre la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento;

Que, a través del Informe de Precalificación N° 001-2017-SUCAMEC-STPAD del 4 de enero de 2017 (en adelante, el informe de precalificación), la Secretaría Técnica emite opinión respecto al deslinde de responsabilidades de treinta y siete (37) resoluciones de Superintendencia por las presuntas faltas disciplinarias en la que habrían incurrido algunos servidores de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos – GAMAC al momento de tramitar las diversas solicitudes de los administrados; analizando los responsables que ocasionaron la demora en la atención de cada uno de las resoluciones de Superintendencia, verificando la traza de cada uno de ellos en el Sistema de Gestión de Expedientes - CYDOC, observando la cantidad de días de demora en la que cada operador tuvo a cargo dicho expediente, con el fin de individualizar la responsabilidad de forma proporcional a los días de demora;

Que, en el presente caso, la responsabilidad es conjunta y compartida para los operadores a los que se les derivó el expediente; en virtud que el CYDOC se constituye como la prueba idónea para verificar los plazos y los períodos de demora;

Que, es preciso señalar que la Secretaría Técnica en virtud de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario ha tenido a bien tener los siguientes criterios para contabilizar de forma acumulada los períodos de demora de cada uno de los operadores involucrados:

- (i) Se ha contabilizado los períodos de demora mayores a tres (3) días continuos en el CYDOC, teniendo en consideración que en muchos casos el Área de Trámite





Resolución de Superintendencia

Documentario, Atención al Usuario y Acervo Documentario, remitía el expediente a GAMAC, un día después de haber sido recibido por la SUCAMEC.

- (ii) Cuanto se contabilizaba los tres (3) días a los que se refiere el párrafo anterior, se ha verificado que entre dichos días no haya ni días sábados, ni días domingos.
- (iii) Una vez superado los tres (3) días se ha contabilizado –en todos los casos– los días de forma calendario usando las fórmulas en la tabla Excel.

Que, luego de llevada a cabo la investigación preliminar por la Secretaría Técnica, se concluye que los servidores que se encontrarían vinculados con los hechos materia de la presente denuncia son los siguientes:

Cuadro N° 01

N°	INVESTIGADO	CARGO	PERÍODO	FUNCIONES	CONDICIÓN
1	Piero Miguel Vásquez Villalobos	Gerente de la GAMAC	01 de enero de 2014 al 31 de octubre de 2014	Artículo 37° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SUCAMEC	CAS CESADO
2	Rafael Eduardo Castillo Alfaro	Gerente de la GAMAC	01 de noviembre de 2014 al 30 de setiembre de 2015	Artículo 37° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SUCAMEC	CAS CESADO
3	Katia María del Carmen Nuñez Mariscal	Gerente de la GAMAC	01 de octubre de 2015 al 10 de agosto de 2016	Artículo 37° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SUCAMEC	CAS CESADO
4	Cynthia Paola Linares Valdiviezo	Coordinadora de Sanciones	09 de abril de 2014 al 10 de abril de 2015	Asesorar y absolver consultas legales en las matenas jurídicas de la GAMAC	CAS CESADO
5	Elisa Fernanda Muñoz Berrios	Evaluador II	14 de abril de 2014 al 31 de marzo de 2016	Evaluar los expedientes administrativos de la GAMAC	CAS ACTIVO / CON OTRO VÍNCULO
6	Carol Nataly Martínez Becerra	Evaluador I	08 de abril de 2014 al 31 de octubre de 2015	Evaluar los expedientes administrativos de la GAMAC	CAS ACTIVO / CON OTRO VÍNCULO
7	Mery Jackeline Barzola Camarena	Técnico Procesador Coordinador	09 de abril de 2014 al 31 de julio de 2015	Supervisión a los procesadores en la emisión de licencias de armas / Verificación de expedientes administrativos	CAS CESADO
8	Carla Verónica Pacheco González	Técnico Procesador Coordinador	02 de junio de 2014 al 31 de diciembre de 2014	Supervisión a los procesadores en la emisión de licencias de armas / Verificación de expedientes administrativos	CAS CESADO
9	Carla del Alba Cabrera Loayza	Coordinadora de Licencias	10 de noviembre de 2014 al 31 de julio de 2015	Identificar problemas en el procedimiento administrativo de emisión de licencias y proponer alternativa para ellos / Proponer medidas de simplificación administrativa vinculadora a los procedimientos de licencias / Supervisión a los procesadores y evaluadores de licencias de la GAMAC	CAS CESADO
10	Yuly Hamancay Quispe	Procesador I	09 de abril de 2014 al 13 de mayo de 2016	Procesamiento de licencias en el sistema ORACLE / Verificación de documentos en los expedientes administrativos	CAS ACTIVO / CON OTRO VÍNCULO
11	Lisette Stefanni Mendo Araujo	Evaluador II	14 de abril de 2014 al 29 de febrero de 2016	Evaluar los expedientes administrativos de la GAMAC	CAS CESADO
12	Lorena Catalina Bonilla Godines	Evaluador I	10 de abril de 2014 al 29 de febrero de 2016	Evaluar los expedientes administrativos de la GAMAC	CAS CESADO
13	Milagros Peña Tito	Evaluador I	09 de abril de 2014 al 31 de agosto de 2016	Evaluar los expedientes administrativos de la GAMAC	CAS ACTIVO / CON OTRO VÍNCULO
14	Luz Antuaneth Gutiérrez Yopez	Evaluador I	10 de abril de 2014 al 13 de mayo de 2016	Evaluar los expedientes administrativos de la GAMAC	CAS ACTIVO / CON OTRO VÍNCULO
15	Katherine Niño de Guzmán Rodríguez	Asistente Legal de Información Básica	9 de abril de 2014 al 31 de diciembre de 2016	Evaluar los expedientes administrativos de información básica y devolución de armas / asesorar y absolver consultas legales en materia jurídica	CAS CESADO
16	Karen Estefany Ramirez Illanes	Técnico Evaluador Coordinador	8 de abril de 2014 al 31 de agosto de 2015	Supervisión a los evaluadores de licencia / asistencia legal en los expedientes administrativos	CAS ACTIVO / CON OTRO VÍNCULO
		Evaluador Coordinador de Licencias	01 de setiembre de 2015 al 31 de marzo de 2016	Controlar y coordinar el trabajo desarrollado por los evaluadores y subsanadores del área de licencias de armas / organizar y dirigir la distribución de los expedientes para la evaluación y subsanación de licencias de armas	
17	Jean Pool Manuel Jauregui Pérez	Evaluador I	08 de abril de 2014 al 13 de mayo de 2016	Asistencia legal y/o administrativa en trámites administrativos / evaluar los expedientes administrativos de la GAMAC	CAS ACTIVO / CON OTRO VÍNCULO
18	Francois Gian Piere Corzano Erne	Evaluador II	11 de abril de 2014 al 13 de mayo de 2016	Asistencia legal y/o administrativa en trámites administrativos / evaluar los expedientes administrativos de la GAMAC	CAS ACTIVO / CON OTRO VÍNCULO
19	Mónica del Pilar Carmen Quispe	Operador PAD III, Nivel STB	Destacada	***	DL 276



Que, la Secretaría Técnica mediante el informe de precalificación ha procedido a determinar la demora en cada caso particular (entiéndase por cada resolución de Superintendencia), a fin de individualizar las responsabilidades administrativas disciplinarias, conforme se detalla en el Cuadro N° 02 del informe de precalificación;

Que, del Cuadro N° 02 del informe de precalificación se desprende la demora contabilizada en los expedientes, los mismos que ocasionaron que se declare fundada cada una de las quejas presentadas por los administrados;

Que, la demora ocasionada por los operadores al incumplir sus funciones establecidas para cada uno de ellos en su Contrato Administrativo de Servicios (CAS), y que se han detallado para cada caso específico en la quinta columna del Cuadro N° 01, generó un incumplimiento contractual de todos los operadores; razón por la cual, se constituye en falta que se encontraría comprobada conforme se verifica en el CYDOC, y que sería pasible de sanción por parte de la Administración, en su calidad de Empleador;

Que, el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil señala que son faltas de carácter disciplinario las siguientes:

“Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

(...)

q) Las demás que señale la Ley”

(Negrilla agregada)

Que, por su parte, el numeral 98.3 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil señala que constituye falta la acción por omisión, conforme se detalla a continuación:

“Artículo 98.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria

(...)

98.3 La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo

(negrilla agregada)

Que, de lo expuesto se puede colegir, que la inacción de los operadores generó que se ocasione la demora en la atención de las solicitudes de los administrados; sin embargo, el hecho que dichas solicitudes sean atendidas generó de cierto modo el restablecimiento de la legalidad del procedimiento (entiéndase al procedimiento las solicitudes de otorgamiento y renovación de licencias, entre otros); y, por lo tanto dejó sin efecto de modo *sui generis* la demora en la atención de la solicitud, puesto que no se ocasionó perjuicio alguno a los administrados, considerando que sus requerimientos fueron atendidos otorgándoles lo solicitado o denegándoles el mismo;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que el restablecimiento de la legalidad, en el presente caso, debe operar de forma conexas con el principio de razonabilidad y con la presunción de licitud que es aplicable a todos los administrados y en el presente caso a los operadores; en virtud que, hasta el momento ha quedado demostrado que no se ha causado perjuicio alguno a los administrados;





Resolución de Superintendencia

Que, teniendo en cuenta las condiciones y criterios desarrollados en los párrafos precedentes, se considera que la falta disciplinaria de ausencia de una acción por parte de los operadores de evaluar los expedientes y/o impulsar los expedientes se considera para ciertos casos **LEVE**, conforme se precisa a continuación: Se considera **LEVE** cuando el operador cumpla dos requisitos: (ii).1 que haya estado involucrado en más de tres (3) resoluciones de Superintendencia que declare fundada las quejas; y, (ii).2 que el período total de demora supere los cien (100) días;

Que, respecto a las faltas leves, el Artículo 88° de la Ley del Servicio Civil establece que este tipo de faltas puede sancionarse con amonestación verbal o escrita, conforme se señala a continuación:

“Artículo 8.- Sanciones

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

a) Amonestación verbal o escrita

(...)”

(Negrilla agregada)

Que, en este contexto, teniendo en cuenta todo lo expuesto, corresponde ejercer el poder disciplinario del Estado. Por ende, el Despacho del Superintendente instaura procedimiento administrativo disciplinario contra los siguientes servidores:

Operadores de la GAMAC:

- (i) **Faltas LEVES - Amonestación escrita con inicio de procedimiento administrativo disciplinario:**

Cuadro N° 02

CANTIDAD DE RESOLUCIONES INVOLUCRADOS	INVOLUCRADO	DÍAS DE DEMORA	SANCIÓN PROPUESTA
15	Luz Antuaneth Gutiérrez Yopez	1521	Amonestación escrita
8	Elisa Fernanda Muñoz Berrios	571	Amonestación escrita
11	Katherine Niño de Guzmán Rodríguez	1367	Amonestación escrita
7	Lorena Catalina Bonilla Godines	145	Amonestación escrita
8	Milagros Peña Tito	553	Amonestación escrita

Que, la imputación individual del período de demora por cada servidor se encuentra fundamentado en el Cuadro N° 06 del informe de precalificación;

Que, según el artículo 96 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en el marco del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se establece los derechos de los imputados a los que **corresponda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario** y de conformidad con lo establecido en el, tienen los siguientes derechos:



- A presentar sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la Resolución que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al Despacho del Superintendente.
- A ofrecer medios probatorios
- A contar con la asistencia de un abogado
- A ejercer su derecho de defensa a través de un Informe Oral
- A acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, finalmente, cabe precisar que el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se instaurará a los servidores señalados en el cuadro N° 3, se regirá por las reglas establecidas en los numerales 15.1, 15.3, 16.1, 16.3 y 17.1 de la Directiva del Régimen Disciplinario;

Que, de conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, de los artículos 106 y 107 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 15 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra los siguientes servidores, al haber infringido presuntamente la disposición prevista en el Numeral 98.3 del Artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

Servidores involucrados
Luz Antuaneth Gutiérrez Yopez
Elisa Fernanda Muñoz Berrios
Katherine Niño de Guzmán Rodríguez
Lorena Catalina Bonilla Godines
Milagros Peña Tito

Artículo 2°.- Otorgar a los servidores señalados en el artículo precedente, el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, a efectos que presenten sus descargos y los medios probatorios pertinentes para su defensa.





Resolución de Superintendencia

Artículo 3°.- Notificar a los servidores anteriormente descritos, a través de la Secretaría Técnica, la presente resolución y el Informe de Precalificación N° 001-2017-SUCAMEC/ST-PAD.

Regístrese y comuníquese.

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, stylized oval shape. The signature appears to read "Rubén Rodríguez".

RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

